Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	27/11/2026 13:34	**Fecha/hora resolución**	27/11/2026 14:13
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002271
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0001102208	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ROPA DESCARTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001799 Línea 2	17/11/2026 17:03	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001799 Línea 4	17/11/2026 17:03	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001799 Línea 3	17/11/2026 17:03	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001798 Línea 2	17/11/2026 17:01	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001798 Línea 3	17/11/2026 17:01	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001798 Línea 4	17/11/2026 17:01	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001797 Línea 2	17/11/2026 16:59	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001797 Línea 3	17/11/2026 16:59	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001797 Línea 4	17/11/2026 16:59	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de Ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001799 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000013-0001102208 para contratar insumos de ropa descartable, en la que resultó adjudicataria para la Partida No. 1 la empresa Yire Médica H P, Sociedad Anónima (en adelante YIRE), y las Partidas No. 2, 3 y 4 fueron declaradas infructuosas.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS. Como punto de partida, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

En ese sentido, se tiene que la Ley de cita en el artículo 87 establece: "*Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta,* ***cuando el recurrente no cuente con legitimación*** *o no acredite su mejor derecho,* ***el recurso se presente sin fundamentación*** *o gire sobre argumentos precluidos."* (El resaltado no es del original).

Aunado a lo anterior, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula: "***El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.*** *b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.* ***c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación,*** *conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública."* (El resaltado no es del original).

Sobre el tema de la legitimación antes citado, el artículo 261 del (en adelante RLGCP) establece: "*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.* Por su parte el artículo 263 del (RLGCP) a la letra indica: "*Una vez vencido el plazo para apelar, la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso. En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados.* ***Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.*** (El resaltado no es del original).

Asimismo, sobre el tema de la debida fundamentación es importante indicar que en materia de contratación pública, en todo recurso de apelación que un recurrente presente, éste debe cumplir a cabalidad tanto con la debida fundamentación, así como con la justificación requerida, lo anterior resulta ser un deber y un elemento de obligatoriedad que todo recurrente debe incorporar en su recurso al momento de interponerlo.

Ahora, en cuanto a los requisitos esenciales referidos a la fundamentación del recurso que un apelante presente, éste debe de forma enunciativa más no limitativa, invocar los principios de la contratación pública y las normas que considere infringidas, así como establecer de manera expresa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega como fundamento de su impugnación, en ese sentido, debe acreditar la trascendencia del incumplimiento, lo cual es un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, realizando para ello un debido ejercicio de fundamentación en el recurso.

En cuanto a la carga de la prueba, resulta menester indicar que la misma recae en el apelante, esto de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP).

Así, resulta un deber ineludible del apelante, aportar elementos probatorios que puedan ser considerados y valorados como idóneos, ya que, el acto final de la contratación está subsumido en una presunción de validez que la parte apelante disconforme debe desvirtuar al hacer uso de su garantía de impugnación.

Así las cosas, todo recurso de apelación que no cumpla con los elementos intrínsecos mínimos de fundamentación y en el cual no se aporten las pruebas idóneas, tendrán como consecuencia jurídica el rechazo de sus argumentos planteados.

Aunado a lo anterior, sobre estos temas, esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00299-2024 indicó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de HSRL, consiste en desvirtuar los motivos de exclusión de su oferta, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.."

Y específicamente sobre el rechazo por falta de legitimación de un recurso de apelación este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00924-2025 indicó lo siguiente:

"De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de el recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión,

deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados".

Respecto de la necesidad de que la prueba que aporte una apelante sea contundente para demostrar sus argumentos, ésta Contraloría General de la República en la resolución No. R-DCP-SICOP-00620-2025 resolvió:

"... que con su acción recursiva la empresa apelante no demuestra que el certificado aportado cumple con el requisito dispuesto en el pliego. Es decir, de su acción recursiva, se constata una falta de fundamentación adecuada en lo concerniente al certificado requerido en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la simple presentación de un documento, sin un análisis que lo vincule de manera fehaciente con las exigencias específicas del pliego, resulta insuficiente para sustentar la pretensión del recurrente de tomar por válido lo que aporta. En ese sentido, este órgano contralor no tiene por acreditado, a partir de la documentación aportada y la argumentación esgrimida, cómo el certificado presentado satisface los criterios técnicos y los alcances definidos por la Administración como necesarios para garantizar la calidad e idoneidad del bien o servicio a contratar."

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "***1.10. DOCUMENTOS TÉCNICOS: / 1.10.1. Literatura, (original o copia fiel), en idioma español o con una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores, donde pueda identificarse la muestra presentada con el número de referencia del catálogo del fabricante, así como información técnica del objeto, se debe resaltar el número de partida de cada artículo presentado por el oferente.*** [...] ***1.10.9. Debe incluir una foto del producto fiel a la oferta o descripción gráfica que muestre todas las características solicitadas.***" (El resaltado no es del original)

Al respecto, en la oferta del ahora recurrente no se observa la documentación requerida ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

En razón de lo anterior, la Administración, mediante solicitud de información No. 1309523, le previno al oferente aportar, entre otras cosas, lo siguiente: "*Presentar literatura de las partidas 2, 3, 4 y 5 según el punto 1.10.1. del pliego de condiciones.* [...] *#1.10.9. Debe incluir una foto del producto fiel a la oferta o descripción gráfica que muestre todas las características solicitadas, de cada partida o línea cotizada.*" ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1309523, Contenido de la solicitud).

Para efectos de lo requerido, le confirió plazo hasta el 15 de octubre 2026 a las 23:59 horas ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1309523, Vencimiento de entregas).

En atención a la solicitud, se observa que la empresa Yire respondió el requerimiento el 15 de octubre 2026 a las 17:20 horas ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1309523, Fecha/hora de respuestas), aportando los siguientes documentos: 1) 2026-YIRE-0582 HSVP.pdf, 2) MUESTRA.zip, y 3) INFO TECNICA.zip ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1309523, Respuesta a la solicitud de información).

Así las cosas, de la revisión de la información suministrada no se constata el cumplimiento de los elementos requeridos en la prevención, específicamente la literatura de las partidas 2, 3, 4 y 5 y la foto fiel del producto.

Posteriormente, en el apartado "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" del sistema digital unificado se observa la presentación del archivo denominado TEC INFO.zip ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Número de documento: (7242026000000005), Documento: TEC INFO.zip [1.46 MB]), en el que se complementa la información requerida. No obstante lo anterior, dicho documento se presenta el 16 de octubre de 2026 a las 16:28 horas, fuera del plazo conferido por la Administración. Por lo que, la información no podía ser considerada.

Sobre este tema, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01812-2026, en los siguientes términos:

"Al respecto, hemos de indicar que este tema fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas, y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 1, la Administración no podía tomar en consideración la información aportada por dicho oferente en forma extemporánea."

(...)

"Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, durante el estudio de las ofertas la Administración emitió la solicitud de información número 885247, mediante la cual le previno a David Chacón Rojas que justificara y presentara la información y documentos que resulten pertinentes, donde se pudiera verificar que el precio cobrado en varias líneas le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, solicitud que incluía expresamente el precio ruinoso encontrado en la partida 2, línea 5. Por lo tanto, si la respuesta de David Chacón a dicha consulta sobre su precio que se presume ruinoso no se puede tomar en consideración por haberla presentado en forma extemporánea, se concluye que la oferta económica de David Chacón para esta línea 5 no es admisible ya que el precio es un elemento esencial de su oferta, y en consecuencia, dicha oferta queda descalificada del concurso para la partida 2 aquí impugnada. Al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas."

(...)

a) Incumplimiento del adjudicatario. Caducidad de la respuesta a la solicitud de subsanación. Criterio de la División. La apelante menciona que la oferta de David Chacón Rojas presenta caducidad en la subsanación, ya que la Administración solicitó al señor David Chacón Rojas subsanar varios aspectos y la fecha y hora límite establecida para contestar fue el 27-03-2025 a las 23:59 horas, sin embargo el señor David Chacón Rojas contestó el 28-03-2025 a las 00:04 horas. Con ello se demuestra que se registró la entrega fuera de tiempo, en consecuencia, considera que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, por lo que las aclaraciones y los documentos aportados carecen de eficacia jurídica para efectos del procedimiento de contratación, jurídicamente opera la preclusión y por ende la oportunidad procesal se cerró definitivamente, debiéndose haber aplicado la descalificación o exclusión de la oferta por caducidad.

(...)

Este argumento ya fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas, y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en este aspecto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 28, la Administración no puede tomar en consideración la información aportada por dicho oferente vía subsanación en forma extemporánea.

En la misma línea antes indicada, la resolución No. R-DCP-SICOP-00310-2026 en lo que interesa estableció:

Detallado todo lo anterior, es relevante para esta División acotar que cuando el consorcio presenta la información especificada atiende las prevenciones, no se observa que haya hecho alguna manifestación en el sentido de que el plazo otorgado no fuese posible de cumplir.

(...)

De todo lo que viene dicho, apunta esta División que no se trata solo de aportar una certificación vigente, sino que hay una importancia o trascendencia en el sentido de que la misma reza sobre importantes condiciones de acreditación del eventual laboratorio de control de calidad que realizará y acreditará ciertas características o condiciones asociadas a la calidad de materiales de frente al objeto contractual por desarrollar en la etapa de ejecución. Ante eso, no es un mero cumplir con la vigencia de un documento lo que se pidió, sino que con ello es acreditar de conformidad a un laboratorio vigente con capacidad de operar de conformidad de frente a lo que el ordenamiento jurídico en general le requiere, según el ente que lo acredita.

De conformidad con lo anterior, se observa que la Administración determinó lo siguiente: "*Oferente YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA: Subsanado mediante solicitud de información # 1309523 Consulta de subsanación/ Detalles de la solicitud de información número de documento 0212026220800325.* ***No cumple*** *con la atención de prevención de solicitud de subsanación los cuales deben ser de cumplimento obligatorio por parte del proveedor, esto en apego al artículo 134 del RLGCP. literatura de las partidas 2, 3, 4 y 5 según el punto 1.10.1. del pliego de condiciones. foto del producto fiel a la oferta o descripción grafica que muestre todas las características solicitadas, de cada partida o línea cotizada según el punto 1.10.9. del pliego de condiciones*." ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre del Proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Documento: Criterio Tecnico Ropa descartable-firmado-firmado-firmado.pdf (3.63 MB)).

En este mismo documento, agrega: "*Oferente YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA:* ***Importante aclarar y dejando expuesto lo observado y salvaguardar responsabilidad de la parte técnica y dejarlo evidencia de la revisión del subsane de oficio se indica:*** */ Se determina que el proveedor incumple con el requisito solicitado, toda vez que la documentación presentada para atender la prevención fue aportada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo otorgado por la Administración para subsanar. En consecuencia, la información presentada no puede ser considerada dentro del proceso de evaluación, al no haberse cumplido oportunamente con el requerimiento establecido, esto en apego al artículo 134 del RLGCP. / En la partida # 5 Del análisis técnico de las muestras evaluadas, se determina que el producto ofertado no satisface las especificaciones técnicas requeridas, por lo que no resulta técnicamente aceptable para el presente procedimiento*." ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre del Proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Documento: Criterio Tecnico Ropa descartable-firmado-firmado-firmado.pdf (3.63 MB)).

Así las cosas, se tiene que se trata de información necesaria para valorar la integralidad de la oferta, la cual fue requerida expresamente en el pliego de condiciones. Por lo que, su omisión en tiempo genera la descalificación de la propuesta.

Ahora, la parte indica que fue excluida indebidamente por aportar literatura y fotografías ilustrativas un día después del plazo de subsanación, pese a haber entregado a tiempo las muestras físicas y certificados técnicos, los cuales fueron aprobados por la propia Administración.

Sin embargo, cabe precisar que la ahora recurrente conocía de antemano el requisito del pliego de condiciones, ya que este no fue objetado en el momento procesal oportuno y se consolidó la obligatoriedad del mismo para todos los oferentes, independientemente de que la parte considere que existan otros requerimientos con los que se pueda comprobar el cumplimiento de su producto.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que el requerimiento de presentar las muestras es independiente y complementario dentro del pliego de condiciones. En este sentido, el requerimiento se encuentra en el apartado "***1.9. MUESTRA***", en donde se detallan las condiciones de las mismas.

También es importante que la muestra permite una verificación física inmediata del bien, mientras que la literatura técnica del fabricante acredita especificaciones adicionales, alcances de fabricación, composición y parámetros de desempeño que no son perceptibles mediante la simple inspección visual o táctil.

Por otra parte, cuando la Administración efectúa la solicitud de subsanación, la empresa Yire no hace ningún señalamiento sobre el plazo para atender el mismo, no indica que sea insuficiente ni solicita una ampliación, por lo que extraña que se espere a la fase recursiva que nos ocupa para hacer esos planteamientos, los cuales son improcedentes.

Asimismo, sobre la motivación del acto de adjudicación, en esta resolución se transcribieron las razones por las cuales la Administración declaró inadmisible la oferta del ahora recurrente. En este sentido, no puede desconocerse que el acto adoptado por la Administración tiene una presunción de validez. Por lo que, le corresponde a la empresa apelante refutar el contenido del acto adoptado.

Sobre esto, no basta con indicar que la Administración no realizó el ejercicio de trascendencia, sino que era deber de la recurrente acreditar que su incumplimiento efectivamente es intrascendente y, por ende, no afecta la ejecución contractual. Sobre este último aspecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, en la que se resolvió: "*De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica procede a realizarlo*".

En virtud de las consideraciones previas, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

Recurso 8122026000001798 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Ver Apartado "I. SOBRE EL CONCURSO."

Ver Apartado "II. HECHOS PROBADOS."

Ver Apartado "III. CONSIDERACIONES PREVIAS."

Ver Apartado "IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."

Recurso 8122026000001797 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Ver Apartado “I. SOBRE EL CONCURSO.”

Ver Apartado “II. HECHOS PROBADOS.”

Ver Apartado “III. CONSIDERACIONES PREVIAS.”

Ver Apartado “IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.”

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 13:52	**Vigencia certificado**	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 13:54	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 14:13	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02190-2026	**Fecha notificación**	27/11/2026 14:16